

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: No. 1100131030382020-00303-00
ACCIONANTE: NICOLAS MURILLO FAUCHER
ACCIONADO: MIGRACIÓN COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor NICOLAS MURILLO FAUCHER identificado con cedula de extranjería No. 368272, en contra MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y personalidad jurídica.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. A través de la tutela se proteja mi derecho fundamental a la personalidad jurídica y a la igualdad.*
- 2. Se ordene a Migración Colombia a otorgarme una cita de forma expedita para solucionar mi situación.*
- 3. Si no es posible la anterior, expedir una nueva resolución donde indique para todas las entidades donde se realizan trámites administrativos que a los extranjeros como yo se les extenderá la visa y que, por ende, las entidades se encuentren informadas y me permitan realizar los trámites que requiero en mi diario vivir." (sic).*

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que el 8 de julio de 2020, la Cancillería aprobó y publicó el traspaso de su visa de residente, la cual fue emitida por primera vez el 23 de agosto de 2012 para un periodo indefinido, la cancillería expresó la necesidad de registrar la visa en el departamento de Migración Colombia en los

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

15 días siguientes a su expedición y de realizar el proceso de expedición de la cedula de extranjería.

Agrega que dicho tramite no se pudo realizar ya que la accionada suspendió los servicios por seis meses mediante resolución del 31 de mayo de 2020, sin que hasta la fecha haya expedido resolución adicional, entendiéndose que las cedula se entenderán vigentes para todo tramite, situación que desconocen las demás entidades públicas o administrativas e incluso particulares.

Señala que la accionada dará citas para expedición de cedula a partir de enero de 2022, por lo cual ve vulnerado sus derechos fundamentales invocados, ya que su cedula venció el 2 de agosto de 2020.

Así mismo, informa que presento derecho de petición ante la accionada el 3 de septiembre del año en curso, al que le dan respuesta informándole de la fecha de reactivación de sus actividades y el procedimiento, sin atender de fondo a sus peticiones.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 13 de octubre del presente año se admitió y vinculó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas el 15 de octubre del año en curso.

CONTESTACIONES

*El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, dio contestación por intermedio del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna, quien se opuso a la prosperidad de la presente acción, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que esa entidad no es la competente para conocer, o conceder lo*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

solicitado por el accionante, ya que el trámite de expedición de cédulas de extranjería lo realiza únicamente la Unidad Especial de Migración Colombia.

Aclara que esa entidad no tiene responsabilidad en la supuesta vulneración de los derechos del accionante, ni se encuentra dentro de sus competencias conocer el asunto en cuestión.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse en primer lugar si la entidad accionada ha desconocido los derechos a la personalidad jurídica e igualdad del señor NICOLAS MURILLO FAUCHER, al no tramitar su cédula de extranjería.

Revisado el expediente se observa que, el señor NICOLAS MURILLO FAUCHER, no aporta prueba alguna de sus afirmaciones, esto es de la constancia de envió del derecho de petición ante MIGRACIÓN COLOMBIA, contra quien dirigió la acción de tutela, ni aportó la cédula de extranjería en la que se pueda verificar que la misma se encuentra vencida.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó

En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela por lo tanto habrá de negarse la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por el señor NICOLAS MURILLO FAUCHER identificado con C.E. No. 368.272, en contra de MIGRACIÓN COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ